

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...La autoridad municipal viola mi derecho fundamental de acceso a la información, al dar una respuesta parcial y "escueta" a mi solicitud..." sic*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente****RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE**.*Archívese como asunto  
concluido***SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del votoSalvador Romero  
Sentido del votoPedro Rosas  
Sentido del voto**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0266/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0266/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 00855718, solicitando lo siguiente:

*"Base de datos de los robos a casa habitación del año 2017 con todas las variables posibles y al menos su ubicación georreferenciada. Solicito formato excel u otro importable..." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó respuesta que versa medularmente sobre lo siguiente:

*"...me permito remitir un CD con un archivo en formato Excel conteniendo la información estadística de robo a cada habitación suscitados en este Municipio correspondiente al año 2017.*

*...respecto de la ubicación georeferenciada de donde fueron cometidos dichos delitos, me permito hacer de su conocimiento que esta información cuenta con datos personales (domicilios) la cual es considerada como confidencial...sic*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través del sistema infomex recurso de revisión el día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

*"...La autoridad municipal viola mi derecho fundamental de acceso a la información, al dar una respuesta parcial y "escueta" a mi solicitud, sin darme detalle de todos y cada uno de los robos a*

*casa habitación registrados en sus bases de datos y con la ubicación georreferenciada del evento (domicilio, cruce de calles o coordenadas), para lo cual hago las siguientes manifestaciones de derecho:*

- I. *El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". Este artículo establece mi derecho fundamental de acceso a la información solicitada.*
- II. *El artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho humano de acceso a la información "comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información". En este caso, mi solicitud pretende obtener la ubicación georreferenciada (domicilio, cruce de calle o coordenadas) de los delitos de robo a casa habitación con fines de investigación, la cual pondré a disposición del público y la autoridad para generar políticas preventivas.*
- III. *El artículo 131 de la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública otorga a los ciudadanos un catálogo de posibles acciones participativas, dentro de la cual mi investigación, es decir, hacer análisis delictivo georreferenciado para sugerir políticas públicas de prevención.*
- IV. *Cabe señalar que la información solicitada no es de carácter confidencial ni reservado, y si así lo fuere, la autoridad NO anexo una declaratoria de reserva ni generó un documento público para cumplir mi solicitud. En efecto, el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que todo sujeto obligado debe determinar el carácter de la información, fundando y motivando la causal específica que establece dicho ordenamiento. Por otro lado, el artículo 111 prescribe que todo sujeto obligado debe elaborar una versión pública de la información confidencial o reservada.*
- V. *Un ejemplo de dicho generar una versión pública de los robos a casa habitación lo da el Ayuntamiento de Guadalajara, cuya autoridad me entregó la información georreferenciando cada evento con el "cruce de calles", para lo cual anexo impresión de pantalla de la base de datos que me fue entregada en respuesta a la solicitud folio 00855518, la cual fue capturada en infomex Jalisco el mismo día.... " sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 266/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, quedando registrado bajo el número de expediente **0266/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/290/2018** a través del sistema infomex con fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

6. Ahora bien, derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 266/2018, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró el oficio Transparencia/2018/1699 a la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto que se pronunciará al respecto (se anexa copia simple).

7. En atención a lo anterior, se recibió en la oficina de partes de esta Dirección el oficio CG/2924/2018 firmado por el Comisario General de Seguridad Pública (se adjunta copia simple), mediante el cual señala:

*"... le informo que se le requirió al encargado del Centro de Control, Comando, Computo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan C5 adscrito a esta Comisaría, para que se pronunciara respecto de los alegatos realizados por el ahora recurrente.*

*Acto seguido, el encargado del C5 remite mediante oficio OG/1160/2018, un 01 disco compacto conteniendo un archivo en formato Excel, concerniente al delito de robo a casa habitación suscitados en el Municipio de Zapopan, correspondiente al año 2017, en el cual se pronuncia la ubicación georreferenciada con el cruce de calles, así mismo se anexan 19 hojas conteniendo la misma información, con lo anterior se da cabal cumplimiento a lo requerido en el actual Recurso de Revisión..."*

8. El día de hoy (10 de abril de 2018) esta Dirección a mi cargo notificó al recurrente (tanto al correo electrónico que proporcionó en la solicitud de información citada como en el correo electrónico que señaló en el recurso de revisión, ambos en el Sistema Infomex) el oficio Transparencia/2018/1753 al cual se adjuntó el archivo electrónico mencionado en el punto anterior (se adjuntan copias simples). Lo anterior, en aras de la transparencia, a fin de que el promovente obtuviera la información solicitada.

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex con fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 62 sesenta y dos de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, en que se

otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción

XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	02 de marzo de 2018
Término para interponer recurso de revisión	10 de abril de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	07 de marzo de 2018
Días inhábiles	19 de marzo de 2018 26 de marzo a 06 de abril de 2018 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó una nueva respuesta en actos positivos, a través de la cual entregó la información solicitada, de la cual esta Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente, sin que esta última se hubiera manifestado, entendiéndose de manera tácita que se encuentra conforme con la información entregada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

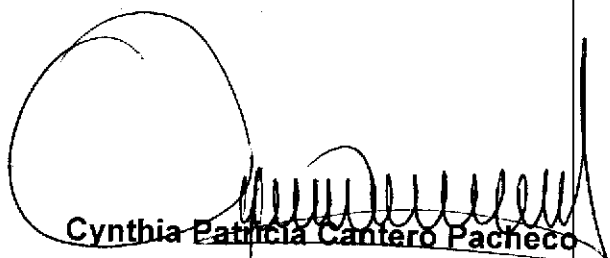


Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0266/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.